

Hablemos de embarazos forzados y violencia sexual

Talking about forced pregnancy and sexual violence

Liz Ivett Meléndez López*

Resumen:

Una de las manifestaciones más terribles de la violencia contra las mujeres es la violación sexual. La intencionalidad de este acto es humillar, degradar y castigar. Este trato inhumano genera graves sufrimientos en las mujeres, al afectar no solo su salud física sino también mental.

Una violación sexual puede tener como consecuencia un embarazo no solo "no deseado", sino impuesto a través del ejercicio del poder. La penalización del aborto, expone a las sobrevivientes de violencia a mayores sufrimientos, malos tratos y situaciones crueles que por extensión podrían considerarse tortura.

El presente documento aborda estas reflexiones, planteando ampliar las disertaciones legales sobre lo que se considera un "embarazo forzado", para incluir el embarazo producto de una violación sexual en un contexto de prohibición del derecho a decidir, como tal.

Para estas reflexiones se parte del enfoque de derechos y de género, planteando además que en tanto los derechos reproductivos de las mujeres no se encuentren garantizados la violencia contra las mujeres persistirá.

Abstract:

One of the worst manifestations of violence against women: sexual violation. The intent of this act is to humiliate, degrade and punish. This causes serious suffering inhumane treatment in women, affecting not only their physical but also mental health.

Sexual violation can result not only an "unwanted" pregnancy but imposed through the exercise of power. The criminalization of abortion exposes survivors of violence to further suffering, ill-treatment and cruel situations by extension could be considered torture.

This paper addresses these reflections, raising expand the legal dissertations on what is considered a "forced pregnancy" to include the pregnancy product of sexual violation in a context of prohibition of the right to decide, as such.

For these reflections is part of the rights approach and gender, while also stating that reproductive rights of women not violence against women persist are guaranteed.

Palabras clave:

Derecho - Mujer - Violencia - Embarazo Forzoso - Penalización - Aborto

Keywords:

Law - Women - Violence - Forced Pregnancy - Penalty - Abortion

Sumario:

1. Introducción - 2. Hablemos de la violencia sexual y sus secuelas, en el marco de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes - 3. Embarazo como consecuencia de una violación sexual y embarazo forzado - 4. Despenalización del aborto en caso de violación sexual, como política estatal para prevenir la tortura - 5. Comentarios finales - 6. Bibliografía

* Socióloga y Magister en Igualdad de Género. Directora del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Contacto: lizmelendez@flora.org.pe

1. Introducción

Podemos afirmar que hay un avance importante en materia de Derechos Humanos de las mujeres, que, tras siglos de opresión, hoy se cuenta con un marco jurídico internacional y nacional para promover la igualdad. Así mismo, no podemos negar que se ha incrementado la indignación social frente a la violencia y que esta es rechazada (al menos en sus expresiones más crueles). Este panorama - visto de forma general- puede parecerse prometedor, pero la realidad es que aún es un espejismo. Existe una gran brecha entre el discurso y la práctica real de las personas, es decir, entre lo que esta normado y lo que realmente viven las mujeres en su cotidianidad.

Las desigualdades persisten, pues no se han trastocado las estructuras de poder que sostienen la exclusión, al no cuestionarse el orden de género. Tal como señala Alda Facio:

"a pesar de la promoción de tantas leyes contra las distintas formas de violencia de género contra las mujeres, esta no ha disminuido; es más algunas personas consideran que se ha incrementado"¹.

La prueba de esto es la falta de garantías que tienen las mujeres para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. El contrato sexual² se mantiene, y una de sus bases es el control de la autonomía reproductiva de las mujeres.

Para superar la discriminación hacia las mujeres se tienen que recorrer los caminos que cuestionar las prácticas, los estereotipos e imaginarios que justifican la vulneración a la vida y salud de las mujeres.

En ese marco, el presente artículo quiere abordar la negación a los derechos reproductivos, como una expresión de la discriminación, y una base en la cual se asienta la violencia.

Se parte de la premisa que las barreras para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, en adelante (DR), son una de las principales trabas para lograr la igualdad, y que en tanto estas no sean superadas, la violencia contra las mujeres será una realidad que no podremos cambiar.

Para ejemplificar esto, se abordará la violencia sexual (como crimen de género), el embarazo no deseado y el escenario socio/normativo que expone a las mujeres a sufrir tortura, tratos, crueles, inhumanos y degradantes.

Las reflexiones a continuación planteadas, intentan acercarnos, desde el enfoque de género y de Derechos Humanos, a ver más allá de la violencia familiar y de pareja, a reconocer y comprender como la negación de los derechos reproductivos, es también una forma de violencia, tal vez una de las menos visibilizadas y que expone a las mujeres a graves sufrimientos. El Estado, en este sentido, tiene una deuda pendiente con la igualdad.

2. Hablemos de la violencia sexual y sus secuelas, en el marco de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes

La violencia sexual es uno de los crímenes de género permanentes en la historia de la humanidad, diversos estudios dan cuenta de la existencia de esta forma de agresión en la vida de las mujeres de diferentes latitudes geográficas y tiempos históricos. Por lo tanto, este crimen no se vincula con impulsos sexuales impostergables de los agresores, sino con relaciones poder.

Tal como señala Rita Segato:

1 Alda Facio, Género y Derecho. Santiago de Chile: LOM, 1999.

2 Término acuñado por Carol Pateman: "Los individuos civiles forman una fraternidad en tanto que varones. Comparten el interés común de respaldar el contrato original que legitima su derecho masculino y les permite obtener los beneficios psicológicos y materiales de la sujeción de las mujeres. La esfera civil adquiere su significado universal en oposición a la esfera privada de la sujeción natural y de las capacidades de las mujeres" (Pateman, 1995: 159).

“Tanto las pruebas históricas como etnográficas muestran la universalidad de la experiencia de la violación. El acceso sexual al cuerpo de la mujer sin su consentimiento es un hecho sobre el cual todas las sociedades humanas tienen o tuvieron noticias. En el plano étnico, las evidencias muestran que no existe sociedad donde no exista el fenómeno de la violación”³.

Para Segato, una violación sexual es una forma de subordinación del cuerpo, una estrategia de disciplinamiento y castigo:

“La violación emerge como un acto disciplinador y vengador contra una mujer genéricamente abordada. Un acto que se ampara en el mandato de punir y retirar la vitalidad a una mujer percibida como descatando y abandonando la posición a ella destinada en el sistema de estatus de la moral tradicional”⁴.

Según la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer, Radhika Coomaraswamy, la violencia sexual es un método empleado para el sometimiento de las mujeres, mediante el control de la sexualidad, el miedo y la intimidación⁵.

Existen diferentes manifestaciones de la violencia sexual como: la violación sexual, los desnudos forzosos, el acoso sexual, la explotación sexual, el matrimonio o uniones forzadas, la coacción para el ejercicio de la prostitución o la pornografía, la mutilación genital femenina, entre otras prácticas.

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en adelante Convención Belén do Para; desarrolla uno de los más importantes conceptos sobre la violencia hacia las mujeres, identificando claramente a la violencia sexual como una de las dimensiones de esta:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (c). que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”⁶.

Del mismo modo, la Convención contra todas las formas de discriminación hacia la Mujer, en adelante CEDAW, señala que la violencia es un acto discriminatorio, pues esta afecta las libertades fundamentales y vulnera la dignidad humana: *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁷.*

Una de las formas más crueles de violencia sexual - sin duda - es la violación. Siguiendo lo anteriormente señalado, afirmaremos que este es un hecho criminal cuyo fin último es humillar y sancionar. Lamentablemente, esta es una práctica frecuente en nuestro medio (que puede ser ejercida de forma individual o colectiva) y está dirigida especialmente hacia las mujeres, niñas y adolescentes. Por las características del fenómeno, no puede

3 Rita Segato, *Las estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, (Buenos Aires - Argentina, 2003), 12 -15.

4 Rita Segato, *Las estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 12.

5 Referencia recogida en: Informe Defensorial: *Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual*. (Lima, Defensoría del Pueblo, 2016), 11 - 15.

6 Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, Artículo 2, (Belén do Pará, 1993).

7 Naciones Unidas, *Convención contra todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer - CEDAW*, Recomendación General 19, Parr 1.

ser interpretado como un problema patológico, sino como un asunto de relaciones de poder.

Si las violaciones sexuales son mecanismos de control, prácticas desarrolladas en sociedades patriarcales para castigar, doblegar y humillar a las mujeres, por el simple hecho de serlo; estamos frente a una grave vulneración a los derechos humanos, que por su origen e intención, podría ser interpretada en el marco de la tortura, los malos tratos, crueles y degradantes; incluso si hablamos de aquellas agresiones que se dan en la esfera privada.

Para avanzar en este razonamiento es importante destacar lo señalado por el Relator contra la Tortura Manfred Nowak, en el 2008:

“El Comité contra la tortura no suele especificar si una violación constituye tortura u otra forma de maltrato, pero ha resaltado que los malos tratos a menudo llevan a la tortura, de forma que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes están estrechamente ligados. A juicio del Relator Especial, los elementos principales que caracterizan los tratos crueles, inhumanos y degradantes son la impotencia de la víctima y el propósito del acto”⁸.

La Convención contra la Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en su Artículo N° 1, señala que:

“Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

Si interpretamos las violaciones sexuales, en el marco de este concepto, de lo señalado por la Convención de Belén do Pará, de la CEDAW y de los alcances del Relator contra la Tortura, encontraremos que:

- (1) En las violaciones sexuales existe la intención de infringir sufrimiento y castigar.
- (2) Una violación sexual hace uso de la fuerza, la amenaza y/o la coacción, con lo cual se genera un espacio de control y dominación.
- (3) Una violación sexual deja graves secuelas en la salud física y mental de las víctimas, equiparables a las secuelas encontradas en las víctimas de tortura.

En otras palabras, la naturaleza e intención subyacente en los hechos de violencia sexual, y, especialmente, en las violaciones sexuales, han llevado a que se afiance su problematización como una grave violación a los derechos humanos, que sobrepasa los malos tratos y puede ubicarse en el marco de la tortura, sin importar que el agente perpetrador del acto sea del Estado o pertenezca a la esfera privada.

El Informe del Relator Especial contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, como ya hemos mencionado, brinda importantes luces para avanzar en esta dirección. En primer lugar, el Relator expresa que la discriminación es uno de los elementos mencionados en la definición de la Convención contra la tortura y que debe tenerse en cuenta la intención

8 Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Manfred Nowak: “Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”*. (Estados Unidos, 2008), Parr 33.

subyacente en los hechos de violencia, así como el propósito o la intención del acto en sí⁹. Como ya hemos expresado, la violencia sexual tiene como fin último la humillación, la demostración de poder y la degradación de las personas, a través de la apropiación del cuerpo y el control de una de las dimensiones más íntimas del ser humano: su sexualidad. De otro lado, el Relator Nowak señala que el término “aquiescencia”, debe llevarnos a pensar en la debida diligencia¹⁰ de los Estados para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia basada en género. Esta obligación estatal ha sido ya reconocida en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración de los derechos de la Mujer (1993), la Convención de Belén do Para, y la Recomendación General 19 de la CEDAW.

Bajo estas consideraciones, el Estado no solo es responsable de vulneraciones a los derechos de las mujeres, por acción (por ejemplo, los casos donde la violación sexual fue en conflicto armado y perpetrada por el Estado), sino también por omisión o permisividad simbólica.

“El lenguaje utilizado en el artículo 1, cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares”¹¹.

El Relator hace énfasis en la responsabilidad estatal de proteger a las personas de la tortura y los malos tratos extendiéndose dicha obligación a la esfera privada y al abuso infringido por particulares. Por lo tanto, si el Estado no protege a sus ciudadanas de la violencia basada en género, las expone a tratos crueles y extensivamente a la tortura.

El Estado tiene que proteger a las mujeres de la violencia sexual y sus secuelas, implementando acciones efectivas para garantizar la vida y salud de estas, garantizando acciones normativas, de prevención y atención de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos.

2.1. Consecuencias de la violencia sexual y su relación con los derechos reproductivos

En líneas anteriores, hemos situado la violencia sexual como una grave vulneración a los derechos humanos en la medida que la naturaleza del acto no solo atenta contra la integridad física sino también contra la salud mental de las víctimas, llevándolas a una situación de estrés, humillación, temor y dominación que puede ser equiparado con los contextos de tortura.

A continuación, abordaremos la terrible magnitud de esta forma de violencia en el Perú, así como una de sus consecuencias más frecuentes: el embarazo no deseado o “forzado”. En adelante ahondaremos más sobre este concepto.

Según el Observatorio de Seguridad Ciudadana de la OEA, el Perú se ubica como el país con la segunda tasa más alta de denuncias sobre violación sexual, en la región latinoamericana, con 28.35% por cada 100 000 mil habitantes.

9 Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Manfred Nowak: “Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”*, Parr 7.

10 “El potencial de la norma de la debida diligencia reside en una nueva interpretación de las obligaciones de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar y traza los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado y los agentes no estatales para reaccionar ante la violencia. Las necesidades que deberán atenderse para cumplir la norma de la debida diligencia variarán necesariamente según el contexto nacional, la dinámica interna, las características de los agentes implicados y la coyuntura internacional.” Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. (Yakin Ertürk, 2006), Parr. 103.

11 Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Manfred Nowak: “Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”*. (Estados Unidos, 2008), Parr 31.

En el 2015, según la Policía Nacional, se registraron 5311 violaciones sexuales a mujeres de diferentes edades. Las víctimas más frecuentes son adolescentes entre los 12 y 17 años, los cuales representaron el 85% de los casos.

De otro lado, según la Encuesta demográfica y de salud familiar (ENDES - 2015), el 32% de mujeres alguna vez unidas ha sufrido alguna forma de violencia física, y el 7.9% violencia sexual, de parte de su pareja.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), entre el 2010 y 2014, se registraron en la Policía Nacional (PNP) 19,548 casos de violaciones sexuales a mujeres menores de 18 años y 6,880 a mujeres adultas. Es decir en estos cinco años, se reportaron 14 violaciones sexuales diarias a mujeres¹².

Según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES - 2015), el 34.6% de adolescentes entre los 12 y 17 años, alguna vez en su vida han sido víctimas de alguna forma de violencia sexual; y el 19.9% sufrió estas agresiones en los últimos doce meses.

De otro lado, el embarazo adolescente es uno de los grandes problemas del país, el incremento en los últimos años nos da cuenta del fracaso de las políticas implementadas para su prevención y de la necesidad de replantear las mismas, en el marco de los compromisos nacionales e internacionales del Estado Peruano, con el respeto y la promoción de los derechos reproductivos.

Según el INEI, en el 2014, se registró un incremento del embarazo adolescente llegando al 14.6% a nivel nacional, cuando en el 2011 la cifra se mantuvo en el 12.5%. Cabe destacar que el porcentaje es mucho mayor en la zona rural, llegando este al 22.5% y en algunas regiones de la Amazonía - como Loreto- alcanza el 32%.

Según el Ministerio de la Mujer, 14 de cada 100 mujeres entre los 15 y 19 años, son madres o están embarazadas. Esta misma instancia señala que el 34% de casos de violación sexual a menores de edad, tiene como consecuencia un embarazo producto de la agresión.

Según el Informe Defensorial "Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual" de la Defensoría del Pueblo, de 6 hospitales consultados 4 reportaron embarazos adolescentes que provenían de una violación. Este mismo estudio señala que el 14% de adolescentes atendidas en el Instituto Materno Perinatal manifestaron haber sido víctima de violación.

Estos datos confirman la magnitud de la violencia sexual en el Perú, siendo este un factor determinante en la recurrencia del embarazo adolescente.

2.2. Secuelas de la violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, señala que las violaciones sexuales dejan graves consecuencias en la salud mental, física y reproductiva de las mujeres, dejando efectos como traumatismos ginecológicos, embarazos no deseados, abortos inseguros, infecciones de transmisión sexual, depresión, estrés postraumático, ansiedad, alteraciones del sueño, comportamientos suicidas, episodios de pánico, aislamiento, abuso de drogas y alcohol, entre otras.

Es importante destacar que según los testimonios de víctimas de violación sexual, los agresores suelen coaccionar a las víctimas, amenazándolas con dañar o incluso matar a personas por quienes ellas sienten afecto¹³.

12 Lo terrible de esta cifra es que no refleja el dato oculto, pues no todas las mujeres víctimas de una violencia sexual denuncian los hechos por diversos motivos, entre los que se encuentran el temor a ser estigmatizada, a una represalia del agresor, falta de condiciones e información para acceder a la justicia, entre otras. Según la ENDES, 2015, solo el 27% de mujeres violentadas denuncian en una instancia estatal. Sin embargo, si desagregamos este dato por edad, encontramos solo el 8% de adolescentes y jóvenes entre los 15 y 19 años, acuden a estos establecimientos.

13 Ver estudio: Jaris Mujica, *Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009, un informe sobre el estado de la situación*, 2011.

El Relator contra la tortura establece un paralelo entre las secuelas que presentan las víctimas de tortura y las de violencia doméstica, en lo que atañe al impacto psicológico de las estrategias desplegadas por los agresores y los traumas resultantes luego de Los episodios de violencia sexual.

“La mujer maltratada puede padecer los mismos síntomas intensos propios del estrés postraumático, según se observa en las víctimas de tortura oficial y víctima de violación”¹⁴.

En definitiva, en un contexto de violencia de género, la esfera privada, puede convertirse en un espacio de control, en donde las mujeres, niñas y adolescentes están amenazadas de forma permanente por el riesgo de una nueva e imprevisible agresión, hacia ellas o hacia terceros. La percepción de dominio total y el temor permanente, genera impotencia en las víctimas, situación equiparable a los contextos de tortura.

3. Embarazo como consecuencia de una violación sexual y embarazo forzado

Según la definición del artículo 7 de la Corte Penal Internacional (CPI), el embarazo forzado se refiere a: “El confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o cometer otras violaciones graves del derecho internacional”.

Sin embargo, este concepto ha ido problematizándose para ampliar su comprensión. Por ejemplo, en el Perú a partir de la iniciativa ciudadana para despenalizar el aborto en casos de violación sexual (ley 3839)¹⁵, y la “Campaña Déjala Decidir” que acompañó la promoción a la aprobación de dicha propuesta legislativa; se esbozó el término embarazo forzado para referirse a los embarazos producidos como resultado de una violación sexual, y en un contexto en donde no existen garantías para la interrupción legal y voluntaria de la gestación por esta causa.

El Estado Peruano no cuenta con una normativa nacional que garantice en lo más mínimo la seguridad de las mujeres violentadas si desean interrumpir un embarazo producto de una violación sexual.

Es decir, el aborto en casos de violación o incesto, se encuentra criminalizado, por lo tanto no se cuenta con servicios legales para la interrupción segura y los operadores de salud tienen la “obligación legal” de denunciar el hecho si toman conocimiento o atienden a mujeres con signos de haberse practicado un aborto¹⁶.

Ante esta situación, las mujeres violentadas se ven expuesta a la clandestinidad o resignadas a continuar con un embarazo que les fue impuesto, y el cual - en muchos casos es producto del incesto.

En líneas anteriores quedó expresada la naturaleza de la violación sexual, como un crimen en el que subyace la intención de humillar y degradar a la persona por su condición de género, apropiándose a la fuerza de su cuerpo y su sexualidad; sometiéndola además a escenarios de control y traumas que no solo deben verse como malos tratos, sino que podrían ser interpretados en el marco de la definición de “tortura”.

14 Organización de Naciones Unidas, *Informe del Relator Manfred Nowak: “Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”*. (Estados Unidos, 2008), Parr. 45.

15 Campaña por la despenalización del aborto en casos de violación sexual en Perú, impulsado por el movimiento feminista y de mujeres entre el año 2012 y 2016. Dicha iniciativa logró conseguir más de 64 mil firmas para ingresar el proyecto legislativo a su discusión en el Congreso de la República. El debate se realizó durante el 2015. Fue archivada en noviembre de dicho año. Más información en: www.flora.org.pe

16 El Artículo 30 LEY N° 26842, dispone: “El médico que brinda atención médica (...) cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si como consecuencia de este hecho, la víctima queda embarazada, no solo estaríamos ante una gestación no planificada o no deseada, sino un embarazo impuesto a través del ejercicio de la violencia.

Si ya una violación sexual deja graves consecuencias en la salud física y mental de las mujeres, equiparables a las secuelas de la tortura; verse obligada a continuar con un embarazo producto de este crimen, puede llevar a las víctimas a afianzar sus estados de estrés, depresión e incrementarse el riesgo de comportamientos suicidas. Según el Ministerio de Salud, el 56% de muertes maternas indirectas en adolescentes es por el suicidio¹⁷.

El Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), avanza en una definición del embarazo infantil forzado como aquel que se *"produce cuando una niña (menor de 14 años) queda embarazada sin haberlo buscado y se le niega, dificulta, demora u obstaculiza la interrupción del embarazo"*¹⁸.

Para efectos de este documento consideramos que una mujer, de cualquier edad, puede ser presa de un embarazo forzado cuando la gestación se da como resultado de una agresión sexual dirigida a las mujeres por su condición de género, en donde intervino el uso de la fuerza, la amenaza o la coacción de cualquier tipo, y el Estado - a través de la penalización del aborto - impide y/o limita que las víctimas tomen una decisión libre sobre su vida reproductiva, negándole servicios seguros para la interrupción legal del embarazo.

3.1. Derechos reproductivos, y embarazo forzado como forma de tortura

Una de las características fundamentales de los derechos humanos en su integralidad e interdependencia; es decir, la vulneración de un derecho crea una cadena de violaciones a la integridad de las personas. Por tanto, la expansión de los derechos humanos responde a la necesidad de generar una evolución que permita atender la diversidad de necesidades humanas, superar las múltiples discriminaciones y enfrentar el origen de la exclusión.

La perspectiva de género contribuyó enormemente a esto y se dio paso a nueva generación de derechos, que hoy son fundamentales para la defensa de una vida con calidad y autonomía, como lo son los derechos sexuales y reproductivos, en adelante DSR. "La perspectiva de género en el análisis de la realidad y en la teoría y práctica de los derechos humanos, se han ido ampliando para responder a las necesidades e intereses de la población femenina"¹⁹.

Al hablar de los DSR de las mujeres, nos referimos a derechos ya reconocidos en una serie de instrumentos internacionales: como el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a vivir sin violencia, entre otros.

Desde el año 1994 y 1995, mediante la Plataforma de Acción de Cairo (CIPD) y Beijing, respectivamente²⁰, se afirmaba la salud reproductiva como "un estado general de bienestar físico, mental y social"; así mismo en ambos compromisos los Estados afirmaron que "la salud sexual entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para hacerlo o no hacerlo cuando y con qué frecuencia"²¹.

Aunque, en el CIPD comienza a hablarse de forma más clara del derecho a la salud sexual y reproductiva como un derecho humano, es en la Conferencia de Beijing, en donde se reafirma un elemento central para las actuales discusiones sobre el derecho a decidir:

17 Información disponible en: <http://larepublica.pe/07-06-2013/mortalidad-materna-en-adolescentes-aumenta-por-casos-de-suicidio-y-aborto> Consulta: Junio del 2016.

18 CLADEM 17.

19 Alda Facio, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, (IDH, San José, Costa Rica, 2007), Parr.19.

20 Conferencia de Población y Desarrollo, Plataforma de Acción de Cairo (1994) y Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer - Plataforma de Acción de Beijing (1995).

21 Conferencia de Población y Desarrollo, Plataforma de Acción de Cairo (1994), Parr. 94.

“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto a estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”²².

De otro lado, la Recomendación General N°24 del Comité CEDAW establece que *“la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”²³.*

A pesar de estos avances en el marco jurídico internacional de los derechos humanos; en diversos países de Latinoamérica y el mundo, uno de los nudos de mayor tensión es el derecho de las mujeres a decidir y la aprobación de normas y servicios para la interrupción voluntaria del embarazo, incluso en casos de violación y/o incesto.

El Perú, desde el año 1996, ha recibido una serie de recomendaciones de los distintos Comités de Derechos Humanos para que mejore su respuesta frente a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, sin embargo las estadísticas evidencian que el desempeño del país en este ámbito no es acorde con los compromisos internacionalmente asumidos, lo que nos da cuenta del incumplimiento de las disposiciones en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la CEDAW, la Convención de Belén do Pará, la Convención contra la Tortura , tratos crueles, inhumanos y degradantes y la Convención de los derechos del niño.

La falta de atención a la salud reproductiva de las mujeres, deriva en una alta tasa de mortalidad materna, la cual tiene relación con el aborto clandestino. El Ministerio de Salud del Perú, registró en el 2014, 93 defunciones por 100 mil nacidos vivos.

Cuando se hace eco de las causas que intervienen en la incidencia de la mortalidad en mujeres gestantes, el aborto peligroso se ubica en tercer o cuarto lugar, siendo la primera razón registrada las “hemorragias graves”.

El temor de las mujeres ante la penalización, sumado a la falta de recursos económicos e informativos, hace que muchas adolescentes y mujeres en condición de pobreza acudan a lugares insalubres, caigan en manos de personas que lucran con su desesperación y/o se realicen autoabortos - incluso de formas rudimentarias- lo cual puede generar hemorragias y complicaciones graves y mortales.

La normatividad restrictiva frente al aborto, pone en riesgo a todas las mujeres incluyendo a las sobrevivientes de una violación sexual. Estas no solo se enfrentarán al estrés de un embarazo no planificado, sino impuesto a través de un crimen.

Por tanto, desde un enfoque de derechos, la prohibición de la interrupción legal del embarazo en casos de violación, enfrenta a las mujeres a lo que hemos llamado “embarazo forzado”, prolonga su sufrimiento y las somete a humillaciones.

El Estado al limitar el derecho reproductivo de las mujeres a decidir en estos casos, incurre no solo en indiferencia ante la angustia de las víctimas, sino que se convierte en un agente que perpetúa relaciones de poder que sostienen la violencia y la crueldad de género.

Tal como lo señala el Relator contra la Tortura Juan Mendez, las leyes punitivas frente al aborto en casos de abuso sexual, expone a las mujeres a tortura:

22 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer - Plataforma de Acción de Beijing (1995) Plataforma de Acción de Beijing, Parr. 96.

23 Naciones Unidas, Convención contra todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer - CEDAW, Recomendación General 24, Parr 11.

“La existencia de leyes muy restrictivas que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos”. “Denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en las situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria, equivale a tortura y malos tratos.”²⁴

Un embarazo forzado es la expresión más cruel y evidente de la negación del derecho a decidir de las mujeres. La imposibilidad de ejercer este derecho reproductivo somete a las víctimas de violaciones sexuales a humillaciones, angustias, sufrimientos y malos tratos derivados de la impotencia, la clandestinidad, la sanción moral y penal presentes en el entorno social y el Estado.

Podemos concluir que el embarazo forzado podría considerarse una forma de tortura contra las mujeres.

3.1.1. Caso LC Vs Perú²⁵ ante el Comité CEDAW

LC es uno de los casos más paradigmáticos en el Perú, el cual grafica, claramente, las consecuencias de la violencia sexual, y el impacto que tiene la penalización del aborto para la vida de las mujeres y adolescentes.

LC es una niña que fue víctima de violaciones sexuales reiteradas, quién con tan solo 13 años quedó embarazada de su agresor e intentó suicidarse arrojándose del techo de una construcción.

La salud física y mental de LC fue gravemente afectada, en primer lugar por las agresiones sexuales reiteradas, la angustia que le generó un embarazo producto de este crimen y, finalmente, por el intento de suicidio.

Tras haber atentado contra su vida, quedó con el riesgo de sufrir una parálisis permanente, por lo que los médicos recomendaron realizar una operación de urgencia, que no pudieron llevar a cabo por el estado de gestación de la adolescente. En este escenario, la madre de LC, solicita se le realice un aborto terapéutico, como medida para resguardar su salud y vida.

El Estado Peruano negó el acceso a este derecho, aunque el aborto terapéutico es legal desde 1924. Finalmente, LC perdió naturalmente el embarazo, fatalmente, al no ser operada a tiempo quedó con una parálisis permanente en cerca del 90% de su cuerpo.

Ante estos hechos, el Comité CEDAW encontró al Estado Peruano responsable de haber vulnerado el derecho a la igualdad de LC, el derecho a la salud, a decidir cuándo y cuántos hijos tener, a la no discriminación, a una vida digna y sin violencia.

El Comité CEDAW estableció que el Estado no cumplió con la Recomendación General 24, mediante la cual definió como acto de discriminación la vulneración a la salud reproductiva de las mujeres.

Si bien es cierto el emplazamiento al Estado se hizo por la denegación del derecho al aborto terapéutico (legal en el Perú), el Comité también destacó que:

24 Juan Mendez, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Asamblea General de Naciones Unidas - Consejo de Derechos Humanos: 31 período de sesiones, 2016), 14.

25 Organización de las Naciones Unidas - Comité contra todas las formas de discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Dictamen aprobado por el Comité en su 50º período de sesiones, celebrado del 3 al 21 de octubre de 2011. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-50-D-22-2009_sp.pdf

*“(1) El intento de suicidio demostró el **grado de sufrimiento mental** por el que pasó LC, como consecuencia de los abusos”;*

“(2) (...) el hecho de que el Estado parte no protegiera los derechos reproductivos de la mujer ni promulgara leyes para reconocer el aborto por causa de abuso sexual o violación contribuyó a la situación en que se encuentra L.C.”

Es decir, el Comité CEDAW reconoce que la adolescente atravesó por un proceso traumático, derivado de las agresiones sexuales y el embarazo impuesto.

Así mismo, enfatizó que de existir una legislación favorable a la despenalización del aborto en casos de abusos sexual, el sufrimiento de LC podría haber tenido una salida. Es decir, la no existencia de servicios legales para la interrupción del embarazo por esta causal, incrementa la angustia en las víctimas, pues no se cuenta con garantías para enfrentar legalmente una de las secuelas de la violencia sexual.

Por tanto, una de las recomendaciones del Comité CEDAW al Estado Peruano, es la revisión de la legislación para erradicar la penalización del aborto cuando este sea consecuencia de una violación o agresión sexual.

El Comité contra la tortura, también ha manifestado su preocupación - desde hace varios años- indicando que la penalización incrementa el temor en las mujeres violentadas, orillándolas a buscar alternativas inseguras, lo cual se constituye en un acto cruel:

“La legislación actual restringe severamente el acceso a interrupciones voluntarias del embarazo, incluso en casos de violación, lo cual ha resultado en graves daños, incluso muertes innecesarias de mujeres. Las alegaciones recibidas indican la omisión del Estado Parte en la prevención de actos que perjudican gravemente la salud física y mental de las mujeres, y que se constituyen en actos crueles e inhumanos”²⁶.

“El Comité está particularmente inquieto por la penalización del aborto en caso de violación o de incesto. (...) le preocupa también que la legislación vigente obligue a los médicos a transmitir a las autoridades información sobre las mujeres que solicitan asistencia médica como consecuencia de un aborto, lo que puede llevar a investigaciones y a procesamientos penales; esto crea tal temor que, en la práctica, hace que no se recurra a los servicios de interrupción legal del embarazo”²⁷.

Si en nuestra legislación el aborto en casos de violación estuviera despenalizado, tal vez LC no hubiera intentado suicidarse, o su madre hubiera podido solicitar la interrupción del embarazo por dicha causal, además de solicitar dicho procedimiento por razones terapéuticas ante su estado de salud.

Es importante destacar que lo padecido por LC, tiene una clara connotación de género, reflejando: (1) la indiferencia estatal frente a los padecimientos sufridos por las víctimas de violación sexual, (2) la permanencia de estereotipos y roles de género que avasallan los derechos de las mujeres y adolescentes, y (3) una “irracional” defensa de la vida que no considera el derecho a la dignidad y a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes.

“El Comité considera que, debido a su condición de mujer embarazada, L. C. no tuvo acceso a un procedimiento eficaz y accesible que le permitiese establecer su derecho a los servicios de atención médica que su estado de salud física y mental requería. (...) Ello resulta tanto más grave si se tiene en cuenta que se trataba de una menor, víctima de abusos sexuales”.

26 Organización de Naciones Unidas, Comité contra la tortura CAT/CPE/CO/4. (Informe Periódico al Estado Peruano, 2006).

27 Organización de Naciones Unidas, Comité contra la tortura CAT/C/PER/CO/5-6. (Informe Periódico al Estado Peruano, 2013).

"(...) la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre."

Cabe destacar que LC fue obligada a esperar la decisión de terceros, sin saber que iba a pasar con su salud, rechazando el embarazo durante varias semanas, lo que llevó a que su angustia se incrementara, por lo que el Comité CEDAW señaló que LC fue sometida a un trato equiparable con la tortura:

"El proceso de solicitud del aborto constituyó una barrera discrecional y arbitraria en el acceso a un servicio legal que tuvo unas consecuencias irreparables para su vida y su salud y que, a su vez, constituyó un sufrimiento equivalente a la tortura. La obligación que se le impuso de continuar con el embarazo constituyó igualmente un trato cruel e inhumano y, por tanto, una vulneración de su derecho a la integridad física, psíquica y moral. Además, la duración del daño es continua, pues repercute en su situación diaria de discapacidad, dependencia y parálisis"²⁸.

Podemos afirmar que LC pasó por dos episodios que pueden ser interpretados como tortura. En primer lugar, fue víctima de reiteradas violaciones sexuales en su entorno, lo cual de por sí se constituye en un acto humillante y que le generó profundos sufrimientos. Las secuelas que dejaron dichos episodios de violencia, nos recuerdan el paralelo que existe entre la violencia en las esferas privadas y la tortura.

De otro lado, el estrés postraumático se prolongó tras descubrir el embarazo impuesto por la violencia, el cual le generaba gran angustia, no solo por su condición de adolescente violentada, sino además por la precaria condición económica de ella y su familia.

Como hemos ya señalado, el Estado, en el marco de la "debida diligencia", tiene la obligación de proteger a las mujeres, de la violencia sexual y sus consecuencias. Sin embargo, el Estado incumplió su deber al tener penalizado el aborto en casos de violación sexual, pues con ello se profundizó el impacto de la agresión sufrida por LC, quién se enfrentó a un embarazo impuesto por la fuerza, lo cual le ocasiono graves sufrimientos mentales.

Cuando LC es obligada a continuar con el embarazo, tiene plena conciencia que ello dilapidaría aún más su salud física y mental. El nivel de sufrimiento al que estuvo expuesta por la denegación de sus derechos reproductivos hace de LC una adolescente vulnerada por un particular pero también por el Estado; quien a través de la limitación a sus derechos reproductivos, convirtió a LC en una víctima de embarazo forzado, expuesta a un terrible sufrimiento y un trato inhumano.

Teniendo en cuenta los alcances que hemos dado en este documento, no hay duda que LC fue una adolescente expuesta a un trato cruel y degradante equiparable a un escenario de tortura, pues fue obligada a continuar con un embarazo producto de la violencia, y ello tuvo graves impactos sobre su vida y salud, dejándola con daños graves y permanentes.

Por lo tanto, un embarazo forzado se constituye en un hecho de tortura, pues expone a las mujeres a profundos sufrimientos en un marco de exclusión por su condición de género.

4. Despenalización del aborto en casos de violación sexual, como política estatal para prevenir la tortura

Los defensores de la criminalización del aborto centran su argumentación en la defensa de la vida biológica, sin considerar el impacto de la violencia sexual en la vida digna de las mujeres.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra todas las formas de discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Dictamen aprobado por el Comité en su 50º período de sesiones, celebrado del 3 al 21 de octubre de 2011, Parr., 3.4.

Aunque el principio de “dignidad” es central en el discurso de los derechos humanos; es un término que genera resistencias, pues nos invita a realizar profundos cuestionamientos, hablar de libertad, autonomía y derecho no solo a la salud, sino a las decisiones propias y autónomas. Implica hablar del derecho a decidir en el marco del derecho a la salud reproductiva²⁹.

A partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Artavia y Murillo VS Costa Rica*³⁰, se abre un nuevo panorama para incorporar en el debate el “derecho a la vida digna”. La CIDH, recuerda que todas las personas, tienen derecho a que se respete su vida privada y que la protección de esta se vincula con la dignidad; destacando que en el concepto “vida privada”, está incorporado la noción de “autonomía reproductiva”, lo que a su vez se relaciona con el acceso a servicios de salud (CIDH, Serie C N°257).

También determina que la protección del derecho a la vida no es absoluta, sino gradual e incremental:

“(...) el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. (...) Además es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”³¹.

Es decir el embrión no puede tener el mismo status de persona que la madre, toda vez que depende de ella para su desarrollo. Es por ello que la Corte IDH señala que se debe hacer una ponderación frente a los derechos en conflicto, pues no se puede afectar el derecho a la vida privada y autodeterminación, por una defensa absoluta del concebido.

“(...) una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia”³².

Teniendo en cuenta estos elementos y la relación que existe entre respeto a la vida privada y dignidad, y aunque la Corte IDH no haya desarrollado el concepto de “vida digna” per se, si brinda elementos para su desarrollo, partiendo de la diferenciación del status de personas, con la categoría embrión, así como dando alcances sobre la ponderación de los derechos en conflicto y la gradualidad con la que se debe interpretar la defensa de la vida. Con la ampliación de estas consideraciones y la continua evolución de los derechos humanos, se logra arribar a conceptos más complejos, que nos invitan a profundizar interpretaciones en el marco de los principios de los derechos humanos, para dar respuestas a situaciones complejas.

Aunque la noción de vida digna puede ser un concepto en construcción este hace referencia a una vida dotada de derechos, y con capacidades reales para poder ejercerlos. Por lo tanto, podemos señalar que un embarazo forzado vulnera el derecho a una “vida digna”, pues vulnera el derecho a una vida libre de violencia, a la libertad de decidir, a la protección de la salud y a la salud reproductiva, exponiendo a las víctimas a humillaciones y angustias.

En ese sentido, para que el Estado no sea responsable de transgredir uno de los principales principios de los derechos humanos, se encuentra en la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual, pero a la vez debe tomar medidas para garantizar que una

29 Segal, 2009, 21.

30 Sentencia *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs Costa Rica* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

31 Sentencia *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, 2012, 246.

32 Sentencia *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*, 2012, 316.

de las secuelas de este crimen (el embarazo producto de la agresión), no profundice el sufrimiento de las víctimas, convirtiéndose en embarazo forzado. Es decir, se debe despenalizar el aborto en casos de violación sexual, como una medida urgente para no vulnerar doblemente a las mujeres, extendiendo sus sufrimientos.

De no hacerlo, el Estado atenta contra el principio de “vida digna”, y se convierte en cómplice y potenciador de una cadena de malos tratos, crueldad y situaciones degradantes para las mujeres, que extensivamente pueden llegar a constituirse en tortura.

5. Comentarios finales

- La violencia sexual es un grave atentado a la vida y salud de las mujeres, el origen de la agresión, la intención subyacente en la misma, el estar movilizada por razones de discriminación y odio; así como el sometimiento que se hace de la víctima, lleva a que este acto sea considerado una práctica inhumana, que atenta contra la dignidad y sobre pasa los malos tratos. Estos elementos así como las secuelas que deja esta práctica lleva a considerar a la misma “una forma de tortura”.
- El Estado vulnera el principio de debida diligencia, además de la Convención contra la Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; la Convención contra todas las formas de discriminación hacia la Mujer, el Pacto por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto por los derechos civiles y políticos, y la Convención por los Derechos del niño, al mantener una legislación punitiva sobre el derecho a decidir, sobre todo en los casos de violencia sexual.
- Los Comités que dan seguimiento a estas instancias han manifestado su preocupación, desde el año 1996, sobre la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación sexual e incesto, por provocar esta medida graves sufrimientos en las víctimas de abuso.
- Se ha problematizado el “embarazo forzado”, como aquella situación en la que la gestación fue impuesta a través de la violencia sexual, y la víctima se ve obligada a continuar con el embarazo, por no encontrar salidas legales para su interrupción, siendo esto un atentado contra la autonomía reproductiva, una violación al derecho de las mujeres a vivir sin violencia y una vulneración al principio de dignidad.
- Se ha señalado que un embarazo forzado, por su origen y características, extiende el sufrimiento de la agresión sexual, sometiendo a la víctima a una situación de estrés, que revive y prolonga el trauma de la violación, al nuevamente verse instrumentalizada como un objeto; esta vez por el Estado y la permanencia de políticas discriminatorias.
- LC VS Perú, si bien fue llevado a la CEDAW como un caso que ejemplificó las consecuencias de la denegación del derecho al aborto terapéutico, ejemplifica la cadena de padecimientos a la que se ve expuesta una mujer violentada sexualmente en un Estado cuya normatividad no garantiza su salud reproductiva.
- LC, representa uno de los casos más representativos y trágicos de embarazo forzado. El sufrimiento de LC se prolongó al ser obligada a continuar con un embarazo impuesto por la violencia. El contexto penalizador del aborto en casos de violación sexual, influyó en la negación de su derecho al aborto terapéutico, legal en el Perú desde hace más de 92 años.
- Un embarazo forzado vulnera todos los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, reafirmando su situación de discriminación. Cuando el Estado avala esta situación a través de la penalización del aborto, somete a las víctimas a tortura.

- El Estado está en la obligación de generar medidas para garantizar que las mujeres vivan con dignidad, despenalizando el aborto por causal violación e implementando servicios al alcance de todas las mujeres, para garantizar su autonomía reproductiva.
- Finalmente, superar las desigualdades de género, implica garantizar una vida digna, sin riesgos de sufrir malos tratos; por ello las políticas públicas para enfrentar la violencia hacia las mujeres, deben incluir esfuerzos para garantizar los derechos sexuales y reproductivos, de lo contrario la discriminación prevalecerá, los roles y estereotipos de género en los cuales se asienta la discriminación seguirán siendo normalizados y las agresiones no cesarán.

6. Bibliografía

Chia, E y Contreras P. 2014. *Análisis de la Sentencia Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) Vs Costa Rica de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Talca: Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. *Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica (Fecundación in vitro)*.

Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las mujeres. 2015. *Sistematización temática de Recomendaciones al Perú de Comités Monitores de los Tratados del Sistema de Naciones Unidas*. Lima, Perú.

Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las mujeres. 2016. *Niñas Madres. Embarazo y maternidad infantil forzada en América Latina y el Caribe*. Asunción, Paraguay. Chiarotii.

Defensoría del Pueblo. 2016. *Derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual. Seguimiento de las recomendaciones defensoriales en establecimientos de salud de Arequipa, Junín, Lima, Piura y Puno*. Lima, Perú.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2007. *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. San José, Costa Rica, Perú: Facio.

Mujica, J. 2011. *Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009, un informe sobre el estado de la situación*. Lima: Perú.

Organización de Naciones Unidas. 2016. *Promoción y protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Estados Unidos - New York: Nowak.

Organización de Naciones Unidas. 2016. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Estados Unidos - New York: Mendez.

Reva, B. Siegel. 2009. *La dignidad y el debate del aborto*.

Segato, R. 2003. *Las estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Argentina.